



TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Table with columns: Entidad, Sección o capítulo/Artículo, Definición del tipo penal, Signos de violencia sexual de cualquier tipo, Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, etc. Rows include Código Penal Federal, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, and Ciudad de México.



TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Table with 14 columns: Entidad, Sección o capítulo/Artículo, Definición del tipo penal, Signos de violencia sexual de cualquier tipo, Lesiones o mutilaciones infligidas o degradantes, Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, etc. Rows include Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, and Nuevo León.

TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio							Otras características	Pena	Penalización		Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma a artículo o disposición normativa específica
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones inflamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Hay existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido intimidada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido			Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio			
Oaxaca	Libro segundo Título vigésimo segundo Capítulo II Feminicidio Artículo 411	Artículo 411. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguno de los siguientes circunstancias:	Artículo 411. Fracción I La víctima o la esposa de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 411. Fracción II La víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, desgarramientos, abrasiones, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, inflamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o acto de recolección.	Artículo 411. Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, que cuando no haya denuncia, que ello cuando otro tipo de registro.	Artículo 411. Fracción IV Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 411. Fracción V Hay existido entre el sujeto activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 411. Fracción VI La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 411. Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, abandonado o enterrado en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 411. Fracción VIII Por disposición o a la víctima motivado por discriminación o misoginia.	Artículo 412. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 412. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 412. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Oaxaca Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 23 de marzo de 2022	10 de noviembre de 2018
Puebla	Libro segundo Capítulo decimo quinto Delitos contra la vida y la integridad corporal Sección séptima Feminicidio Artículo 138	Artículo 138. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 138. Fracción I Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones inflamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de recolección, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Artículo 138. Fracción II Cuando existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, o profesional, o de cualquier otro tipo de violencia.	Artículo 138. Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 138. Fracción IV Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 138. Fracción V La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 138. Fracción VI El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 138. Fracción VII Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 138. Fracción VIII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 138. Fracción I El que comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 138. Fracción II Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 138. Fracción III Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal del Estado de Puebla Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 26 de septiembre de 2021	6 de marzo de 2022
Queretaro	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra la vida y la integridad corporal Título primero Delitos contra la vida y salud personal Capítulo III Feminicidio Artículo 126 Bis	Artículo 126 Bis. Parágrafo 1 El que priva de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de 25 a 30 años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 126 Bis. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 126 Bis. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 126 Bis. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 126 Bis. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 126 Bis. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 126 Bis. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 126 Bis. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 126 Bis. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a setecientos cincuenta días multa.	Artículo 126 Bis. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 126 Bis. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Querétaro Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 26 de octubre de 2022	21 de octubre de 2022	
Quintana Roo	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el individuo Capítulo III Feminicidio Artículo 89 Bis	Artículo 89 Bis. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 89 Bis. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 89 Bis. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 89 Bis. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 89 Bis. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 89 Bis. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 89 Bis. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 89 Bis. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 89 Bis. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio, el que desdoblamiento prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.	Artículo 89 Bis. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 89 Bis. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Quintana Roo Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 1 de octubre de 2023	21 de octubre de 2021	
San Luis Potosí	Parte especial Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo II Feminicidio Artículo 135	Artículo 135. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 135. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 135. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 135. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 135. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 135. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 135. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 135. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 135. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.	Artículo 135. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 135. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal del Estado de San Luis Potosí Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 8 de septiembre de 2022	14 de octubre de 2022	
Sinaloa	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo III Feminicidio Artículo 134 Bis	Artículo 134 Bis. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 134 Bis. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 134 Bis. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 134 Bis. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 134 Bis. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 134 Bis. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 134 Bis. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 134 Bis. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 134 Bis. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.	Artículo 134 Bis. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 134 Bis. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Sinaloa Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 4 de octubre de 2023	17 de agosto de 2023	
Sonora	Libro segundo Título decimo quinto Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo III Feminicidio Artículo 263 Bis 1	Artículo 263 Bis 1. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 263 Bis 1. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 263 Bis 1. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 263 Bis 1. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 263 Bis 1. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 263 Bis 1. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 263 Bis 1. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 263 Bis 1. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 263 Bis 1. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.	Artículo 263 Bis 1. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 263 Bis 1. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Sonora Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 30 de marzo de 2023	2 de marzo de 2023	
Tabasco	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Homicidio Artículo 153 Bis	Artículo 153 Bis. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 153 Bis. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 153 Bis. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 153 Bis. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 153 Bis. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 153 Bis. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 153 Bis. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 153 Bis. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 153 Bis. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.	Artículo 153 Bis. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 153 Bis. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tabasco Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 26 de septiembre de 2023	18 de julio de 2023	
Tamaulipas	Libro segundo Título decimo quinto Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Homicidio Artículo 337 Bis	Artículo 337 Bis. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 337 Bis. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 337 Bis. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 337 Bis. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 337 Bis. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 337 Bis. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 337 Bis. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 337 Bis. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 337 Bis. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días multa.	Artículo 337 Bis. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 337 Bis. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tamaulipas Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 22 de septiembre de 2023	22 de septiembre de 2023	
Tlaxcala	Libro segundo De los delitos Título sexto Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Homicidio Artículo 229	Artículo 229. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 229. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 229. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 229. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 229. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 229. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 229. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 229. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 229. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.	Artículo 229. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 229. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tlaxcala Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 3 de mayo de 2022	22 de diciembre de 2022	
Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro segundo Título XX Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo VII Homicidio Artículo 367 Bis	Artículo 367 Bis. Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 367 Bis. Fracción I Cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 367 Bis. Fracción II Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o laboral, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 367 Bis. Fracción III Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 367 Bis. Fracción IV La víctima haya sido intimidada, acosada o lesionada, o cualquier otro acto que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 367 Bis. Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público o en un común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 367 Bis. Fracción VI Por disposición o a la víctima motivado por odio o aversión a las mujeres.	Artículo 367 Bis. Fracción VII Que el sujeto activo lo cometa por odio extremo respecto a la víctima.	Artículo 367 Bis. Parágrafo 1 El que comete el delito de feminicidio se le impondrá la sanción de cuarenta a sesenta años de prisión.	Artículo 367 Bis. Parágrafo 2 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 367 Bis. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Período Oficial del Estado Última reforma del instrumento: 2 de marzo de 2022	17 de diciembre de 2017	

TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio								Penalización			Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Hay existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Penas	Penas adicionales	Cuando no se acredite feminicidio			
Yucatán	Libro segundo De los delitos en particular Título octavo Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo X Feminicidio Artículo 394 Quinquies	Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 1º Conste el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino o rapto de género. Se considera que existe raptación cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes: Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 7 Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logre por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio. Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 8 Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente, o la muerte.	Artículo 394 Quinquies. Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previos o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 394 Quinquies. Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, físicas o psicológicas, permanentes, que afecten su integridad física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies. Fracción III Existen antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, política, social, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies. Fracción IV Hay existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de cualquier otro tipo que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 394 Quinquies. Fracción V Hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies. Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 394 Quinquies. Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 394 Quinquies. Fracción VIII La tentativa de delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión de treinta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días multa. Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 7 Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logre por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio. Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 8 Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente, o su muerte. Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 9 La tentativa de delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión de entre la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito consumado, además respecto de la sanción pecuniaria se estará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Libro Primero de este Código.	Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 3 Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínima y máxima si el delito fue cometido previa sustracción de estupefacientes o psicofármacos para causar la inconsciencia de la víctima. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado, además de la pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa. Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días multa. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 10 Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 394 Quinquies. Parágrafo 11 Si el sujeto activo que realizó o instigó raptación o sustracción de estupefacientes o psicofármacos para causar la inconsciencia de la víctima, además de la pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa, además será destinado e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.	Delito específico	Código Penal del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Estado. Última reforma del instrumento 6 de septiembre de 2023	28 de junio de 2023
Zacatecas	Libro segundo De los delitos en particular Título octavo Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo VIII Feminicidio Artículo 309 Bis	Artículo 309 Bis. Parágrafo 1º Conste el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a trescientos cincuenta pesos o el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Se considerará que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 309 Bis. Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 309 Bis. Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, físicas o psicológicas, permanentes o transitorias, que afecten su integridad física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 309 Bis. Fracción III Existen antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, política, social, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 309 Bis. Fracción IV Hay existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, de concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o simulada.	Artículo 309 Bis. Fracción V Hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 309 Bis. Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 309 Bis. Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 309 Bis. Parágrafo 1º Conste el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a trescientos cincuenta pesos o el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.	Artículo 309 Bis. Parágrafo 3 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 309 Bis. Parágrafo 5 Si el sujeto activo que realizó o instigó raptación o sustracción de estupefacientes o psicofármacos para causar la inconsciencia de la víctima, además de la pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa, además será destinado e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Zacatecas. Reglamento del Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento 17 de diciembre de 2022.	8 de junio de 2022	

TIPIFICACIÓN DEL SUICIDIO FEMINICIDA EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite la ayuda al suicidio feminicida	Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
Códigos Penales Estatales								
Aguascalientes	Libro segundo Parte especial Título Primero Figuras típicas dolosas Capítulo 1 Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales Artículo 100	Artículo 100, Parágrafo 1 Instigación o ayuda al suicidio. La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.	Artículo 100, Parágrafo 2 Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	Artículo 100, Parágrafo 4 Las penas de prisión u (sic) multa referidas en los dos párrafos anteriores, se duplicarán en sus mínimos y máximos, cuando la víctima sea una mujer y se acredite alguna de las razones de género previstas en el Artículo 97-A de este Código.		Instigación o ayuda al suicidio.	Código Penal para el Estado de Aguascalientes Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 7 de agosto de 2023	11 de junio de 2018
Jalisco	Libro Segundo De los delitos en particular Título Décimo Sexto Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo VI Bis Inducción o ayuda al suicidio feminicida Artículo 224 Bis.	Artículo 224 Bis. Parágrafo 1 Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.	Artículo 224. Parágrafo 1 Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Artículo 224 Bis. Parágrafo 1 Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:		Artículo 224 Bis. Parágrafo 2 Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 29 de julio de 2023	07 de noviembre de 2020
Sinaloa	Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el individuo Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Bis B Inducción o ayuda al suicidio feminicida Artículo 134 Bis B	Artículo 134 Bis B, Parágrafo 1 A quien induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, se le sancionará con una pena de veinte a cuarenta años de prisión cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia contra la mujer , cometida por el sujeto activo en contra de la víctima; o II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes que guarde con la víctima.	Artículo 134 Bis B, Parágrafo 1 A quien induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, se le sancionará con una pena de veinte a cuarenta años de prisión cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 134 Bis B, Parágrafo 2 Cuando la víctima sea niña, adolescente, adulta mayor o no pueda comprender el significado del hecho, la pena se aumentará hasta en una mitad más.		Delito específico	Código Penal para el Estado de Sinaloa Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 4 de octubre de 2023	20 de enero de 2023
Sonora	Libro segundo Título decimosexto Delitos contra la vida y la salud Capítulo IV Auxilios o inducción al suicidio Artículo 264	Artículo 264, Parágrafo 1 El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a siete años; si el suicidio se consumare, la sanción será de dos a nueve años de prisión. Artículo 264, Parágrafo 3 Si se auxilia o induce al suicidio a una persona por su condición de género , se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.	Artículo 264, Parágrafo 1 El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a siete años ; si el suicidio se consumare, la sanción será de dos a nueve años de prisión.	Artículo 264, Parágrafo 2 Si la persona a quien se auxilie o induzca al suicidio fuere menor de edad, adulto mayor o no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con prisión de uno a quince años; si el suicidio se consumare, la sanción será de ocho a veinte años de prisión. Artículo 264, Parágrafo 3 Si se auxilia o induce al suicidio a una persona por su condición de género , se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.		Auxilios o inducción al suicidio	Código Penal para el Estado de Sonora Boletín Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 24 de julio de 2023	5 de junio de 2009

TIPIFICACIÓN DEL SUICIDIO FEMINICIDA EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Penas	Penas adicionales	Cuando no se acredite la ayuda al suicidio feminicida	Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
Tlaxcala	<p>Libro segundo De los delitos</p> <p>Título sexto Delitos contra la vida y la integridad corporal</p> <p>Capítulo V Ayuda o inducción al suicidio Artículo 246 Bis</p>	<p>Artículo 246 Bis. Parágrafo 1 Cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá una pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de las previstas en el artículo 6º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto activo contra la víctima, o</p> <p>II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.</p>	<p>Artículo 246 Bis. Parágrafo 1 Cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá una pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>Artículo 248, Parágrafo único Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.</p>		<p>Artículo 247, Parágrafo único Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de las penas anteriores, sin que exceda de la que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.</p>	<p>Ayuda o inducción al suicidio</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p> <p>Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Última reforma del instrumento: 3 de mayo de 2023</p>	<p>22 de diciembre de 2022</p>
Yucatán	<p>Libro segundo De los delitos en particular</p> <p>Título vigésimo Delitos contra la vida e integridad corporal</p> <p>Capítulo XI Suicidio Feminicida Artículo 394 Sexies</p>	<p>Artículo 394 Sexies, Parágrafo 1 Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.</p> <p>II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.</p> <p>III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.</p>	<p>Artículo 394 Sexies, Parágrafo 2 La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de cinco a diez años.</p>		<p>Artículo 394 Sexies, Parágrafo 3 Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.</p> <p>Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.</p>	<p>Delito específico</p>	<p>Código Penal del Estado de Yucatán</p> <p>Diario Oficial del Estado.</p> <p>Última reforma del instrumento: 8 de septiembre de 2023</p>	<p>07 de junio de 2022</p>